

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE BIOMETANO A LA RED DE GAS NATURAL

Ref.: CNS/DE/1436/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Visto el escrito de consulta de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, de fecha 12 de diciembre de 2024, relativa a la cesión de los derechos de conexión de plantas de producción de biometano a la red de gas natural, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (en adelante, el Particular), por el que plantea una consulta en relación con la cesión de los derechos de conexión de las plantas de producción de biometano a la red de transporte y distribución de gas natural.

En su escrito, el Particular pregunta si una matriz de un grupo de empresas que posea varios permisos de conexión previos a la entrada en vigor de la Resolución de 19 de abril de 2024 de la CNMC, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución, puede cederlos a sociedades vehículo constituidas para desarrollar cada proyecto “a pesar de la prohibición de transmisión de puntos de conexión a terceros establecido en el art. 6.2 de la Resolución”. De una forma más genérica, el Particular pregunta si “¿la prohibición de transmitir los puntos de conexión aplica o no aplica a los concedidos y/o solicitados antes de la resolución?”.

II. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

El artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, regula el marco jurídico para la conexión de plantas de producción de gases renovables con las redes de transporte o distribución. El apartado 1 señala lo siguiente:

Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.

Así pues, a tenor de este precepto, la conexión se obtiene por el productor que desea conectarse a la red, sin que se prevea la transmisión o cesión de los contratos de conexión.

La Resolución de 19 de abril de 2024, de la CNMC, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución (en adelante, la Resolución), señala en el apartado sexto.2:

“El derecho de conexión derivado de la aceptación de la solicitud de un solicitante se considera otorgado a este, con relación a la planta de biometano con las características indicadas en la solicitud, no pudiendo ser objeto de transmisión a terceros.”

La disposición transitoria primera, relativa a las “solicitudes en curso”, determina que: *“Este procedimiento no será de aplicación a las solicitudes de conexión presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, que deberán continuar con su tramitación conforme al plazo y contenido dispuestos en el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, respetando el orden cronológico.”*¹

La memoria de la resolución señala que *“se ha establecido que el derecho de conexión derivado de la aceptación de la solicitud de un agente se considere otorgado a este, con relación a la planta de biometano con las características indicadas en la solicitud, no pudiendo ser objeto de transmisión a terceros de modo que pudiera disfrutarse por otros agentes”*.

Con base en ello, cabría considerar que una matriz de un grupo de empresas que posea varios permisos de conexión previos a la entrada en vigor de la Resolución de 19 de abril de 2024 de la CNMC pueda cederlos a sociedades vehículo constituidas para desarrollar cada proyecto.

Notifíquese el presente informe a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

¹ El citado artículo 12 bis dispone, en su apartado 1, que “Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar (...)”.